



## MINISTERIO DE HACIENDA

### **INSTRUCCIONES PARA EL REGISTRO EN LOS LIBROS DE COMPRAS Y DE VENTAS RELATIVOS AL CONTROL DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN OPERACIONES RELATIVAS A DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS.**

#### **I.- Base legal.**

De conformidad con el artículo 141 del Código Tributario, los contribuyentes inscritos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberán llevar los libros o registros de Compras y de Ventas relativos al control del referido impuesto, así como registros y archivos especiales y adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales requeridas para el control del cumplimiento de dicho impuesto.

#### **II.- Definiciones en operaciones relativas a documentos tributarios electrónicos:**

**Número de Control:** Es la denominación con la que se identifica al número correlativo autorizado de los documentos dentro del sistema e-FACTURASV mediante resolución administrativa a los contribuyentes que emitan documentos tributarios electrónicos, y consiste en un código alfanumérico y consecutivo cuya estructura está establecida por la Administración Tributaria, distinto por cada tipo de documento y sujeto a las especificaciones de control que realizará esta Administración Tributaria, reinicialmente o hasta su agotamiento, que deberá ser asignado automáticamente en el momento de la generación de cada documento tributario electrónico.

#### **III.- Forma de realizar el registro:**

Los contribuyentes participantes del plan piloto de factura electrónica, autorizados mediante resolución para el reemplazo de los documentos físicos por el uso del "Sistema de Facturación Electrónica de El Salvador (E-FacturaSV)", deberán anotar en los respectivos Libros o Registro de Operaciones de Ventas a Contribuyentes el "Número de Control" autorizado por esta Dirección General de Impuestos Internos mediante dicha resolución, en las columnas en las que deba registrarse el Número correlativo de la operación registrada, con base a lo establecido en el artículo 85 inciso primero literal a) del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, y respecto a los contribuyentes receptores de documentos tributarios electrónicos, deberán incorporar en los Libros o Registro de Compras, el "Número de Control" de los documentos recibidos, conforme a lo establecido en el artículo 86 inciso primero literal a) del citado Reglamento de Aplicación, por cuanto, el número de control será la denominación con la que se identificará al número correlativo de los documentos, de conformidad a lo dispuesto en las resoluciones respectivas.